

en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios, siempre que cualquiera de estas tres circunstancias hayan concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943.

d) Haber desempeñado función docente efectiva en Centros Universitarios o de Enseñanza Superior del extranjero de carácter oficial, siempre que se haya realizado durante un curso completo por lo menos, completando con él, cuando no haya durado dos años como mínimo, el plazo requerido por la Ley. Estos servicios se acreditarán por certificación de los Rectores o Directores de los respectivos Centros, debidamente legalizada o, en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores. En la misma forma se justificará el carácter oficial de los Centros.

e) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier otra disposición legal vigente que así lo declare.

G) La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

H) Los aspirantes femeninos deberán haber cumplido o estar exentas del «Servicio Social».

2. Quienes deseen tomar parte en estas oposiciones dirigirán su solicitud a esta Dirección General de Enseñanza Universitaria dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución, haciendo constar expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas que se especifican anteriormente, debiendo relacionar todas las que les afecten y que se referirán a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Igualmente deberán hacer constar que se comprometen, en su caso, a prestar el juramento a que se refiere el apartado c) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto de 7 de febrero de 1964.

La presentación de instancias deberá hacerse en este Departamento o por cualquiera de los conductos que señala el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro General del mismo en la fecha en que fueron entregadas en los Centros a que se refiere dicho artículo.

Los solicitantes deberán satisfacer cien pesetas en metálico por derechos de formación de expediente y setenta y cinco, también en metálico, por derechos de examen. Estas cantidades podrán ser abonadas directamente en la Caja Única y en la Habilitación del Departamento, respectivamente, o mediante giro postal que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, uniéndose a la instancia los resguardos oportunos.

A su instancia deberán acompañar el trabajo científico escrito expresamente para la oposición y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 y Orden de 30 de septiembre de 1957.

3. Los aspirantes que obtengan cátedra dispondrán, de acuerdo con lo prevenido en el número séptimo de la Orden ministerial últimamente citada, de un plazo de treinta días contados a partir de la propuesta de nombramiento para aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Madrid, 9 de octubre de 1965.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Juan Martínez Moreno.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran los señores que han de realizar las inspecciones en los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia para la práctica del segundo ejercicio del concurso-oposición restringido para proveer plazas vacantes en dichos Centros.*

Publicada la lista definitiva de aspirantes al concurso-oposición, convocado por Orden ministerial de 7 de abril próximo pasado, para cubrir plazas de Psicólogos Psicotécnicos, Médicos Fisiólogos y Secretarios Sociales, en los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, se hace preciso designar, de acuerdo con lo dispuesto en dicha convocatoria para la práctica del segundo ejercicio, las personas que han de realizar la citada inspección a los distintos Institutos. En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Nombrar para realizar las inspecciones en los Institutos Provinciales y Locales de Psicología Aplicada y Psicotecnia a las personas que a continuación se señala:

a) Para los Institutos de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León y Valladolid, a don José María Gómez López, Director del Instituto de Zamora.

b) Para los Institutos de Oviedo, Gijón, Santander, Bilbao y San Sebastián, a don Marcelo A. Moneo Díez, Director del Instituto de Bilbao.

c) Para los Institutos de Pamplona, Vitoria, Lérida, Gerona y Tarragona, a don Ramón Rey Ardid, Director del Instituto de Zaragoza.

d) Para los Institutos de Murcia, Alicante, Alcoy, Castellón, Valencia y Guadalajara, al miembro del Tribunal don Ricardo Ibarrola Monasterio.

e) Para los Institutos de Cádiz, Córdoba, Málaga y Almería, a don Francisco Montes Navas, Director del Instituto de Sevilla.

f) Para los Institutos de Sevilla y Jaén, a don Carlos Gutiérrez Aguilera, Director del Instituto de Jaén.

Segundo.—Las citadas inspecciones deberán ser realizadas en el plazo máximo de veinte días a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» por el personal designado, los cuales deberán remitir sus informes en otro plazo máximo de diez días al Presidente de los Tribunales, don José Germain Cebrián, Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia.

Tercero.—Los gastos de viaje y dietas que con tal motivo se produzcan se harán efectivos a los interesados con cargo al Fondo de Orientación Profesional de la Sección de Cajas Especiales del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1965.—El Director general, Vicente Aleixandre.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se abre convocatoria para adjudicación de destino a aquellos Maestros que se hallen en alguna de las situaciones determinadas por el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).*

Próximos a convocarse concursos de traslado en el Magisterio Nacional, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957 (ejecución de sentencias por resoluciones firmes, supresión de escuela, reingresos, ceses en plaza de régimen especial, etc.), y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional, en el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniendo a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las órdenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección contagiosa, y declaración jurada de si han sido o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

2.º Habrán de solicitar destino por este procedimiento los Maestros que por concurso de traslado o concurso-oposición obtuvieron escuela de Patronato o de párvulos en régimen ordinario de provisión, y deseen participar en los próximos concursillos, en la inteligencia de que, de participar en esta convocatoria, están obligados a obtener nueva escuela en dichos concursillos.

También deberán acogerse a esta Resolución para volver a la localidad que obtuvieron en régimen ordinario, los Maestros que deseen cesar en las escuelas de régimen especial en que actualmente sirven, pues, de no hacerlo, no podrán participar en los próximos concursillos.

3.º Los que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y deseen pasar a ésta, bien por los concursillos—si fuere de censo superior a diez mil habitantes—o directamente por ser de censo inferior, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo segundo del citado Decreto.

4.º Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo segundo del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

5.º También podrán participar en la presente convocatoria todos aquellos Directores de Grupos o Agrupaciones Escolares que se encuentren en alguna de las situaciones anteriormente señaladas, así como también podrán hacer uso de este beneficio todos aquellos Directores que se hallen destinados en Grupos o Agrupaciones Escolares que tengan Direcciones excedentes y deseen hacer uso del derecho que les concede el artículo quinto del Decreto de 22 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Esta-